

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, treinta y uno de marzo de Dos Mil Veintidós</p>
<p><i>PROCESO:</i></p>	<p>Verbal Responsabilidad Extracontractual</p>
<p><i>DEMANDANTE:</i></p>	<p>Carlos Andrés Osorio Murillo</p>
<p><i>DEMANDADO:</i></p>	<p>Carolina Marcela Severiche Puentes y Otra</p>
<p><i>RADICACIÓN:</i></p>	<p>05001 31 03 001 2022 00048 00</p>
<p><i>ASUNTO:</i></p>	<p>RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA</p>

La demanda incoativa de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito), presentada a través de apoderado judicial por Carlos Andrés Osorio Murillo, en contra de las señoras Carolina Marcela Severiche Puentes y Magola del Carmen Puente Ortega **SE RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el numeral primero del artículo 26 ibídem, que la misma se establecerá “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

En el caso concreto, se tiene que la parte demandante, como pretensiones patrimoniales (se exceptúan, por supuesto, las extrapatrimoniales, las cuales al estar fincadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y desligadas de todo juramento estimatorio no vienen al caso examinar), se encuentra incoando, así denominadas por el actor, las siguientes sumas de dinero: por Lucro Cesante Consolidado, un valor total de **\$3'139.633,33**, por lucro cesante Futuro la suma de **\$68'712.377°**, y por daño emergente **\$265.000**.

Si bien es cierto, esas pretensiones son las que se pretenden en el petitum de la demanda, también lo es que para determinar la cuantía y por ende determinar a qué juzgado incumbe conocer de la misma, corresponde a un aspecto eminente objetivo como es el de determinar cuál es el verdadero valor de las pretensiones que, como se anotó al inicio si bien es cierto la parte demandante presentó una liquidación de lo reclamado por lucro cesante consolidado y futuro, esos valores no corresponden a la realidad por lo siguiente:

Como se puede observar en los hechos de la demanda se afirma que el demandante señor Carlos Andrés Osorio Murillo tenía un contrato de trabajo con la empresa ZIBOR DESARRILADORES S.A. a término indefinido y devengaba un salario mensual de TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000; y fue sobre esa suma que se tuvo como base para liquidar los valores pretendidos como Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro. No obstante esa afirmación, tenemos que, tal y como se desprende de los mismos anexos allegados concretamente el Contrato Individual de Trabajo celebrado entre empleador y trabajador a Término Indefinido, consta que el salario devengado es por la suma de \$1.300.000 y por comisión por objetivos \$1.700.000. Al respecto el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo dentro de los pagos que no constituyen salario, que son aquellas sumas que ocasionalmente o por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, están las bonificaciones o gratificaciones ocasionales, en este caso, la comisión por objetivos que percibe el demandante por valor de \$1.700.000, por lo que esa suma no corresponde a salario. En consecuencia, la liquidación correspondiente al Lucro cesante Consolidado y Lucro Cesante futuro debe hacerse teniendo en cuenta el valor real del salario devengado por el demandante que corresponde legalmente a \$1.300.000.

Por ende, y teniéndose en cuenta que el salario real devengado por el demandado es por valor de \$1.300.000, y que la pérdida de capacidad laboral se dictamino en 12.03%, se tendrá como base la suma de \$156.390 para la correspondiente liquidación de lo reclamado por Lucro Cesante Consolidado quedando la misma por un valor total de **\$8.429.421** y, como Lucro Cesante Futuro en la suma de **\$28.134.561**.

Hecha la sumatoria, se tiene que el monto total por perjuicios patrimoniales realmente ascendería a la suma de **\$36'828.982**, lo cual, sumado a los perjuicios extrapatrimoniales, esto es **\$100'000.000**°° (cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al daño moral (50) y al daño a la vida de relación (50), en su totalidad llegarían a la suma de **\$136'828.982**°°.

En conclusión, en ponderada interpretación del artículo 11 del Código General del Proceso, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de*

las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"; en cuanto las pretensiones actuales (tanto patrimoniales como extrapatrimoniales) al presente no ascienden a la mayor cuantía (que en la actualidad se encuentra en **\$150'000.000°°**, acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 eiusdem), esto es, única y exclusivamente correspondiendo a la suma de **\$136'828.982°°**, resultan razones suficientes por las cuales el Juzgado, advirtiendo su evidente falta de competencia por el factor cuantía, en los términos de lo previsto en el numeral primero del artículo 20 eiusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por Carlos Andrés Osorio Murillo, en contra de las señoras Carolina Marcela Severiche Puentes y Magola del Carmen Puente Ortega, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín, para lo que estimen procedente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **01 de abril de 2022**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°54.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora